

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS  
PLATO – MAGDALENA**

Plato, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía

**Demandante:** Parex Resources Colombia Ltda.

**Apoderado:** Dr. Elkin Andrés Rojas Núñez

**Demandado:** Oscar Gabriel Ospino Acosta y demás Personas Indeterminadas.

**Radicación:** 2020-00236.-

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición contra el auto que aceptó lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que la cotización de honorarios realizada por la lonja de Propiedad Raíz de Bogotá resulta excesiva y lesiva para los intereses de la sociedad que representa y ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” Sede Central Bogotá, para que realice el peritaje y señale el valor de la indemnización que se cause con ocasión de la constitución de la servidumbre de hidrocarburos en las áreas que hacen parte del inmueble denominado “EL DELIRIO”, de fecha 09 de marzo de 2022, interpuesto por el demandado,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandada, Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, manifiesta que considera lesivo para con la parte demandada la decisión del Despacho, siempre que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” no tiene dentro de sus funciones hacer avalúo de daños ambientales que son los perjuicios e indemnizaciones principales que se reclaman.

La parte demandada, manifiesta que sin conocer el escrito de la parte demandante, pues ni siquiera se puso en su conocimiento, se puede inferir que en el mismo no se acompañó cotizaciones de otras entidades especializadas en avalúo de daños ambientales producidos por empresas explotadoras de hidrocarburos, queriendo decir que las razones de lesividad solo están soportadas en las afirmaciones de la demandante y no en pruebas que acrediten la misma, puesto que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” no tiene la competencia para este tipo de avalúos, asegura que una vez revisadas sus funciones y competencias en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, puede determinar que no cuenta con el componente ambiental dentro de sus especialidades, pues esta solo llega hasta el avalúo catastral de los predios, más no los daños ambientales que se generen desde la explotación de hidrocarburos.

El demandado solicita reponer el auto de 9 de marzo de 2022, pues desde el inicio del presente proceso hasta la fecha ha transcurrido más de un año, con lo que se ha perdido competencia, que la decisión recurrida no se soporta en pruebas, sino solo en el deseo de la parte demandante, con lo que a su juicio no es suficiente, correspondiendo obligar a la parte demandante a asumir los costos del peritaje de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, cuyo perito designado calculó sus honorarios en dieciocho

millones de pesos (\$18.000.000), pues la parte demandante no demostró que entidades especializadas cobren menos de esa cifra, convirtiéndose la decisión incoherente con lo probado por la parte que solicitó cambio de perito.

El recurrente alega que la Ley 1274 de 2009 por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras, no contempla el cambio de perito por las razones expuestas por la parte demandante, máxime si no demuestra en que consiste la lesividad, por lo cual, lo que aquí atañe es el cumplimiento del anterior encargo y ordenar que la demandante sufrague los honorarios de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá.

En el caso bajo estudio, en el archivo pdf No. 014 del expediente digital, obra respuesta del IGAC Dirección Territorial Magdalena en la cual manifiesta que carece de perito evaluador con la categoría de indemnizaciones por imposición de servidumbre y solicita que se escoja dentro del listado de auxiliares de la justicia que tengan esta categoría, de lo anterior se puede observar que el IGAG Territorial Magdalena no remitió al Despacho a la central Bogotá, lo que da cuenta de que probablemente tampoco cuentan con dicha categoría, dejando el proceso en un estado de incertidumbre, además de ello se evidencia que le asiste razón al recurrente cuando señala que no se ha demostrado la lesividad en el cobro del perito evaluador, puesto que para el Despacho no es claro si otro auxiliar de la justicia fijaría sus honorarios en un monto menor, pues no hay soporte para compararlos.

Si lo anterior es así, la parte demandante debía continuar el trámite con la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, máxime si se tiene en cuenta que se ofició a tres centros y este fue el único que contaba con la categoría necesaria para el caso que nos ocupa y el proceso no puede seguir estático, por lo que efectivamente se comprueba que el despacho incurrió en un error, ello teniendo en cuenta que ya se habían oficiado a dos centros, el IGAG Territorial Magdalena y la Lonja de Santa Marta, sin tener éxito y además el demandante no presentó soporte de comparación que probara que el cobro de honorarios fue excesivo y lesivo para sus intereses, de ahí que haya lugar a reponer el auto atacado.

En cuanto a la afirmación que hace el recurrente respecto a que hasta la fecha ha transcurrido más de un año del proceso, y por tanto el Despacho ha perdido competencia, se aclara que en virtud de que la demora se ha debido a los desatinos para encontrar el perito con la categoría adecuada para proceder con el avalúo y es necesario resolver esta instancia, este estrado judicial puede hacer uso de la prórroga de 6 meses que consagra el artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5, el cual reza lo siguiente *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

De igual manera, cabe aclarar, que esta figura de pérdida de competencia no opera de manera automática, sino que se debe comprobar la negligencia por parte del Operador Judicial para que proceda, situación que no acontece en el desarrollo del presente proceso.

Por último, como quiera que el recurso de reposición salió avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 09 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante continuar el trámite respectivo con la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: CONTINUENSE** con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**EL JUEZ**

  
**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 47  
De fecha 03/06/2022